JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo: ***2023-00092***
Demandante: ***José Bernando Romero V***
Demandada: ***Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL***

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Que mediante acción ejecutiva, la parte actora demanda el cumplimiento de lo decido por la Subsección "F" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del expediente 2018-00163 que en providencia calendada 24 de mayo de 2022, revocó parcialmente la sentencia de 21 de mayo de 2019, en tanto ordenó incluir como partida computable de la asignación de retiro del demandante, la duodécima parte de la prima de navidad y se negó la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad como partida computable de la asignación de retiro.

En relación con la intención de la parte actora de demandar la ejecución de la sentencia proferida en su favor, en virtud de una demanda instaurada contra una entidad del Estado, por ende condenada, la competencia para conocer del asunto de la referencia corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, más exactamente al Juez Administrativo, atendiendo para el caso ser este despacho el que profirió la providencia respectiva de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del Artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

La sentencia quedó legalmente ejecutoriada el ***21 de junio de 2022****, y la demanda se presentó el* ***14 de marzo de 2023*** *(Documento 01 del expediente digital. Pág.25).*

Sobre el particular es pertinente señalar:

1.- El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no consagro el procedimiento para el proceso ejecutivo, no obstante, en su artículo 306 preceptuó que en los aspectos no contemplados, se seguiría el Código de

Procedimiento Civil, normatividad que fue subrogada por el Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente desde el año 2014.

En términos de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. El mencionado artículo 422 ibidem preceptúa:

> *"**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencia que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La Confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

Por tanto, las sentencias que emanen de autoridad judicial competente constituyen por sí mismas título ejecutivo, y deben ser clara expresa, exigible, en relación con estos los requisitos de fondo el H. Consejo de Estado ha considerado[1]:

> *"(…)*
>
> *Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito – deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. Faltará esta requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una secuencia implícita o una interpretación personal indirecta. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.* ***La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.*** *Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento…"*

Con fundamento en la providencia en cita, es posible concluir que la exigibilidad del título está determinada, en principio, por la ausencia de plazos o condiciones para reclamar el pago de una obligación; sin embargo, en el caso bajo estudio, al ser una sentencia el artículo 192 del C.P.A.C.A contempla un procedimiento expresamente dirigido al cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el cual establece expresamente que las condenas impuestas a

---

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00419-01(1743-17)

entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses:

> ***"Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.*** *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*
>
> *Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*
>
> *Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.*
>
> *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*
>
> *Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.*
>
> *En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.*
>
> *El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.*
>
> *Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes"*

Así las cosas, no es posible acudir ante el juez de la ejecución sin que se haya cumplido el término conforme lo ha señalado la Sección Segunda Subsección "D" de la Sección Segunda el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca que en sentencia de 20 de octubre de 2022[2]:

> *"(…)En consecuencia, dado que no se cumplió con el plazo previsto por el legislador establecido en el artículo 192 del CPACA, para que la obligación contenida en la* ***sentencia condenatoria fuera exigible al momento de presentación de la demanda ejecutiva****, no era posible que sin fenecer este término, se acudiera ante el juez de la ejecución, pues se recuerda que el juez debe verificar que el título ejecutivo cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP, para emitir la orden de mandamiento de pago en la forma pedida o en la que considere legalmente conforme con lo previsto en el artículo*

---

[2] MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA Expediente Nº 11001-33-35-011-2021-00095-01. Demandante: Jorge William Bernal Martínez. Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES. Asunto: Término para cumplir obligaciones derivadas de una sentencia judicial

430 ibidem, por cuanto el título ejecutivo no era exigible en ese momento (…)" Negrillas fuera de texto.

Por tanto, en el sub examine la sentencia quedo ejecutoriada el 21 de junio de 2022 y aún no ha transcurrido el término de 10 meses consagrado en el artículo 192 del C.P.A.C.A, por lo cual aún no es exigible el título ante esta jurisdicción.

Por lo expuesto, este Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Abstenerse de librar mandamiento de pago, en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *En firme esta providencia devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose.*

Por Secretaría efectúense las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 013

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-21/04/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo: ***2020-000349***
Ejecutante: ***Jaime Valencia Méndez***
Ejecutada: ***Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y Fiduciaria la Previsora S.A.***

Teniendo en cuenta el Informe secretarial que antecede el despacho observa:

Que la Dra. Jhennifer Forero Alfonso, no dio respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior, por lo cual se le solicita nuevamente que en el término de ***diez (10) días*** *contados a partir de la notificación de esta decisión, constate si se radicó ante la Secretaria de Educación los documentos solicitados de conformidad con lo indicado por la Fiduciaria la Previsora S.A., en respuesta allegada en el Documento 60 del Expediente digital[3].*

Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

[3] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/admin11bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/COMPARTIDA%20JUZ%2011/Archivo%20Juzgado/ARCHIVO%20JUZGADO/Procesos%20Ejecutivos/P.E.-2020/P.E.%202020-00349/EXPEDIENTE%20DIGITAL/60%20RESPUESTA%20REQ%20JUD%20JAIME%20VALENCIA%20MENDEZ%20-%20DECRETO%201272.pdf?csf=1&web=1&e=3wISKt

SN

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 013

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-21/04/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo: ***2021-00056***
Ejecutante: ***Yolanda Medina Celeita***
Ejecutada: ***Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP***

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE *lo dispuesto por la Subsección "A" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada 09 de junio de 2022 (documento 23 del Expediente digita), confirma el auto del 11 de marzo de 2021, proferido por este Despacho, mediante la cual negó librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante.*

En firme esta decisión, procédase archivar el proceso, previa las anotaciones que haya lugar a realizar.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

SN

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 013

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-21/04/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo: ***2021-00095***
Ejecutante: ***Jorge William Bernal Martínez***
Ejecutada: ***Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.***

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE *lo dispuesto por la Subsección "D" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada 20 de octubre de 2022 (documento 65 del Expediente digital, C2), revoca la sentencia proferida por este Despacho, en audiencia realizada el 10 de noviembre de 2021, que dispuso seguir adelante con la ejecución y en su lugar ordenó negar el pago correspondiente a las diferencias de las mesadas pensionales debidamente indexadas, intereses moratorios y costas procesales.*

En firme esta decisión, procédase archivar el proceso, previa las anotaciones que haya lugar a realizar.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

SN

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
No. 013
Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-21/04/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo: ***2023-00012***
Demandante: ***Jhonatan Alejandro Zarabanda Niño***
Demandada: ***Nación -Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.***

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el despacho observa:

Que por inconvenientes dentro de los expedientes digitales con radicados 2023-00011 y 2023-00012, se presentó una confusión que trajo como consecuencia que se realizará el trámite de los procesos de la siguiente manera:

Para el caso del señor Jhonatan Alejandro Zarabanda Niño vs Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional (2023-00012), la actuación registrada en el sistema siglo XXI corresponde a la orden de desarchive del proceso que lo antecede, auto que contiene número de proceso correcto pero no el nombre de las partes , siendo el auto correcto el que inadmitió la demanda, actuación que se ajustaba al caso concreto, pero que no pudo ser conocida por el accionante y quedo dentro del proceso 2023-00011.

Para el caso del señor Maikool Roberto Forero vs Distrito Capital- Unidad Especial Cuerpo Oficial de Bomberos (2023-00011), se registró auto proferido inadmitiendo la demanda cuyo número coincidía, pero el nombre de las partes no, siendo correcto el que ordenaba el desarchive del expediente dentro del medio de control. El apoderado del señor Maikool Roberto Forero advirtió la falta de coincidencia en el nombre del demandante en el auto proferido, sin embargo, subsanó la demanda.

Sobre el particular es pertinente indicar,

Que es deber del juez de precaver los vicios de procedimiento, e interpretar la demanda a fin de que se pueda resolver el fondo del asunto y con fundamento en el artículo 207 del C.P.A.C.A, agotada cada etapa del proceso, el juez goza de amplias facultades de saneamiento que le permiten ajustar las actuaciones adelantadas, en el evento en que se advierta causales de nulidad u otros vicios que constituyan irregularidades procesales.

En atención a lo anterior, el despacho ve la necesidad de subsanar este inconveniente, para lo cual ordenará a la secretaria del Despacho que se revise nuevamente los expedientes digitales, se organice los archivos digitales, y se ingresen al despacho para rehacer el trámite procesal así:

Con relación al proceso 2023-00012 Jhonatan Alejandro Zarabanda Niño vs Nación -Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, se dejará sin efectos el auto de 09 de febrero de 2023, y se proferirá decisión teniendo en cuenta además el memorial aportado en el que el Ejército Nacional informa que en cumplimiento de una acción de tutela el demandante fue reintegrado al servicio.

En lo que hace referencia al caso 2023-00011 del señor Maikool Roberto Forero vs Distrito Capital- Unidad Especial Cuerpo Oficial de Bomberos dentro del proceso, se dejará sin efectos el auto de 02 de marzo de 2023, se estudiará si debe o no librarse mandamiento de pago, y se tendrá en cuenta que a la fecha se ha cumplido con las previsiones de lo consagrado por el artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el suscrito Juez Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, resuelve:

PRIMERO. *Dejar sin efectos el auto inadmisorio de fecha 09 de febrero de 2023, por lo expuesto.*

SEGUNDO *Por Secretaria del Despacho una vez organizados los expedientes digitales 2023-00011- y 2023-00012, deben ingresarse al despacho para rehacer el trámite procesal pertinente, conforme a lo señalado.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 013

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-21/04/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo: ***2023-00011***
Demandante: ***Maikool Roberto Forero***
Demandada: ***Distrito Capital- Unidad Especial Cuerpo Oficial de Bomberos***

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el despacho observa:

Que por inconvenientes dentro de los expedientes digitales con radicados 2023-00011 y 2023-00012, se presentó una confusión que trajo como consecuencia que se realizará el trámite de los procesos de la siguiente manera:

Para el caso del señor Jhonatan Alejandro Zarabanda Niño vs Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional (2023-00012), la actuación registrada en el sistema siglo XXI corresponde a la orden de desarchive del proceso que lo antecede, auto que contiene número de proceso correcto pero no el nombre de las partes , siendo el auto correcto el que inadmitió la demanda, actuación que se ajustaba al caso concreto, pero que no pudo ser conocida por el accionante y quedo dentro del proceso 2023-00011.

Para el caso del señor Maikool Roberto Forero vs Distrito Capital- Unidad Especial Cuerpo Oficial de Bomberos (2023-00011), se registró auto proferido inadmitiendo la demanda cuyo número coincidía, pero el nombre de las partes no, siendo correcto el que ordenaba el desarchive del expediente dentro del medio de control. El apoderado del señor Maikool Roberto Forero advirtió la falta de coincidencia en el nombre del demandante en el auto proferido, sin embargo, subsanó la demanda.

Sobre el particular es pertinente indicar,

Que es deber del juez de precaver los vicios de procedimiento, e interpretar la demanda a fin de que se pueda resolver el fondo del asunto y con fundamento en el artículo 207 del C.P.A.C.A, agotada cada etapa del proceso, el juez goza de amplias facultades de saneamiento que le permiten ajustar las actuaciones adelantadas, en el evento en que se advierta causales de nulidad u otros vicios que constituyan irregularidades procesales.

En atención a lo anterior, el despacho ve la necesidad de subsanar este inconveniente, para lo cual ordenará a la secretaria del Despacho que se revise nuevamente los expedientes digitales, se organice los archivos digitales, y se ingresen al despacho para rehacer el trámite procesal así:

En lo que hace referencia al caso 2023-00011 del señor Maikool Roberto Forero vs Distrito Capital- Unidad Especial Cuerpo Oficial de Bomberos dentro del proceso, se dejará sin efectos el auto de 02 de marzo de 2023, se estudiará si debe o no librarse mandamiento de pago, y se tendrá en cuenta que a la fecha se ha cumplido con las previsiones de lo consagrado por el artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Con relación al proceso 2023-00012 Jhonatan Alejandro Zarabanda Niño vs Nación -Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, se dejará sin efectos el auto de 09 de febrero de 2023, y se proferirá decisión teniendo en cuenta además el memorial aportado en el que el Ejército Nacional informa que en cumplimiento de una acción de tutela el demandante fue reintegrado al servicio.

En consecuencia, el suscrito Juez Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, resuelve:

PRIMERO. *Dejar sin efectos el auto inadmisorio de fecha 02 de marzo de 2023, por lo expuesto.*

SEGUNDO *Por Secretaria del Despacho una vez organizados los expedientes digitales 2023-00011- y 2023-00012, deben ingresarse al despacho para rehacer el trámite procesal pertinente, conforme a lo señalado.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 013

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-21/04/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo: ***2018-00261***
Demandante: ***Clara Elizabeth Betancour de Flórez***
Demandada: ***Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.***

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho considera:

Que previo a resolver sobre la liquidación del crédito, admitir la renuncia presentada por la abogada KARINA VENCE PELAEZ al poder conferido para representar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP, de conformidad con el memorial visible a folio 314.

Solicítese a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP, que designe nuevo apoderado para que represente a esa entidad en estas diligencias, toda vez que le fue admitida renuncia al poder conferido a la abogada KARINA VENCE PELAEZ.

Cumplido lo anterior regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

SN

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
No. 013
Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-21/04/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo: ***2016-00253***
Demandante: ***Ana María Martín de Robayo***
Demandada: ***Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP***

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el despacho procede a establecer la liquidación del crédito conforme al numeral 3 art. 446 del CGP, por lo cual se hará un recuento de las actuaciones procesales relevantes:

1.- El 20 de octubre de 2016, el despacho ordenó librar mandamiento de pago por los por los valores a reintegrar por concepto de descuentos de aportes para salud sobre las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre, desde el 04 de febrero de 2007 al 31 de diciembre de 2015 y los intereses moratorios respectivos.

2.-En audiencia calendada 27 de junio de 2017, se negó las excepciones propuestas y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

3.-Mediante sentencia proferida por la Sección Segunda, Subsección "C" del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se confirmo parcialmente la sentencia proferida por el Despacho, se modificó el numeral segundo, en los siguientes términos:

> ***"SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN*** *por concepto de descuento de aportes para salud sobre las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre, desde el 4 de febrero de 2007 y por los intereses moratorios causados a partir del* ***10 de febrero de 2012*** *(fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el* ***10 de agosto de 2012*** *(6 meses siguientes) y desde el* ***28 de julio de 2014*** *(fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento)* ***hasta que se verifique el pago de la obligación.***
>
> ***TERCERO.*** *-Se Ordena al a quo, efectuar la liquidación del crédito conforme lo establece la ley y la parte motiva de la presente providencia, teniendo en cuenta que el presente asunto cesó la causación de intereses desde el* ***11 de agosto de 2012 al 27 de julio de 2014.***
> ***(…)"***

4.-En proveído del 20 de septiembre de 2018, se concedió el termino a las partes de presentar su liquidación del crédito (f.233).

5.- Posteriormente, se tramitó la solicitud de nulidad del proceso por indebida notificación, la cual fue negada y confirmada por el Ad quem. (f. 260 a 294).

6.- El 02 de septiembre de 2020, se ordenó que la parte actora presenta liquidación del crédito para un total a pagar de $7.486.733. La ejecutada aporta memorando de trámite No. Radicación 2021110000001893 remitido por la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales, informando el pago, solicitando la terminación del proceso y a folios 351 a 362 aporta Auto ADP 000057 de 07 de enero de 2021 y la ejecutada presenta objeción a la liquidación del crédito (fs.245 a 249, 303 a 348, 366 a a 404).

Frente a lo anterior se remitió a la Oficina de Apoyo, y el profesional encargado realizó una primera liquidación del crédito.

7.- El Despacho tras revisar nuevamente el expediente se percata que dentro de lo presentado por la entidad destaca de forma reiterativa que no se hicieron descuentos a las mesadas adicionales.

8.-La parte actora resalta que el titulo ejecutivo dentro del proceso de la referencia tiene una obligación clara expresa y exigible.

9.- Con oficio DESAJ23-JA-038 de 01 de febrero de 2023, el Profesional Universitario-contador grupo de liquidaciones de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, reviso y al no constatar descuentos los valores encontrados dan como resultado $0.

Sobre el particular, es pertinente indicar:

1.- Como antecedentes de la actuación procesal este Despacho con sentencia de 29 de junio de 2011, negó a la señora ANA MARÍA MARTIN ROBAYO, sus pretensiones encaminadas a condenar a la extinta CAJANAL a reintegrar los descuentos hechos sobre la pensión de gracia por concepto de salud con retroactividad desde la adquisición del derecho, atendiendo a que resultaba obligatoria por ley la cotización a salud sobre la mesada pensional.

2.-Posteriomente, la Sección Segunda, Subsección "C" del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 26 de enero de 2012, dentro del expediente 2010-00261, que confirmó parcialmente la sentencia proferida por este despacho el 29 de junio de 2011, en los siguientes términos:

> ***"PRIMERO:*** ***CONFIRMASE parcialmente*** *la sentencia del 29 de junio de 2011, proferida por el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, en cuanto denegó la suspensión y reintegro de los descuentos para salud sobre las mesadas ordinarias de la pensión de gracia, dentro del proceso instaurado por la señora Ana María Martín Robayo, contra la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. en liquidación o quien asuma sus obligaciones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO****:* ***MODIFICASE*** *al fallo apelado, en el sentido de declarar la nulidad parcial del acto administrativo demandado, Oficio No. PABF CDP 2010-26882 del 05 de marzo de 2010, proferido por el apoderado del ente liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. en liquidación, en cuanto negó la suspensión y reintegro de los descuentos para salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre de la pensión gracia de la señora Ana María Martín de Robayo, identificado con la C.C. 41.529.246 expedida en Bogotá, y como consecuencia de ello, ordenar a la entidad demandada suspender los descuentos de aportes para salud sobre las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre, y reintegrar los valores que se han descontado por tal concepto, con prescripción de las sumas anteriores al 4 de febrero de 2007, de conformidad con las consideraciones de esta sentencia."*

El Ad quem, ordenó suspender los descuentos de aportes para salud sobre las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre, y reintegrar los valores que se han descontado por tal concepto, con prescripción de las sumas anteriores al 4 de febrero de 2007, de conformidad con las consideraciones de esta sentencia.

3.- Al revisar el titulo ejecutivo, el Despacho ordenó librar mandamiento de pago al no constatarse el reintegro de los valores.

Ahora bien, la ejecutada en audiencia no demostró pago alguno y se ordenó a seguir adelante con la ejecución, lo cual fue confirmado en segunda instancia parcialmente.

4.- En el tramite de la liquidación del crédito, la ejecutada aporta histórico de pagos de FOPEP y se observa que para los periodos de junio y diciembre de los años 2007 a 2011, no hay descuentos de las mesadas adicionales por concepto de aportes en salud.

Claro lo anterior y no habiendo prueba que demuestre lo contrario no puede pasar por alto el Despacho que no hubo los descuentos que aduce la parte ejecutante y tampoco sumas adeudadas y como lo expresó la Subsección "A" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia

del 23 de febrero de 2017, dentro de un proceso ejecutivo 2015-00280 tramitado en este despacho, donde reviso unas sumas adeudadas por concepto de reintegro, y toda la actuación desplegada por la administración, indicando:

> *"(…) lo anterior, no obsta para que el juez de la ejecución al observar una situación como la que aconteció en el caso subexamine la pase por alto y ordene pagar a la administración pública conceptos que no tienen asidero jurídico pese a estar ordenados en un fallo judicial, pues el juez no es un convidado de piedra y debe en todo caso examinar su legalidad, en aras de proteger el erario"*

En aras de proteger el erario no tendría sentido aprobar o establecer una liquidación del crédito por "las supuestas diferencias en las mesadas adicionales" que no se adeudan, y no hay cifras a pagar.

En consecuencia, se establecerá que la ejecutada no adeuda suma alguna, se terminará y archivará el proceso.

En consecuencia:

PRIMERO. - Establecer *que la entidad no adeuda suma alguna al ejecutante por las razones expuestas.*

SEGUNDO*: En firme, esta providencia archívese el proceso y déjese las anotaciones del caso.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 013

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-21/04/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: ***2020-00281***

Demandante: ***Simón Pedro García Contreras***

Demandada: ***Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur -.***

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra al despacho para proferir sentencia, y que al revisar el trámite procesal hasta aquí surtido, observa el despacho que no se ha agotado aún la etapa procesal de alegaciones de conclusión a fin de proceder al juzgamiento, toda vez que el auto dictado el 21 de abril de 2022 correspondió es una traslado de 3 días de las pruebas aportadas, razón por la cual y en virtud de sanear la nulidad del numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso "cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión (…)", lo pertinente es disponer del traslado de 10 días con la finalidad de que las partes presenten alegatos finales.

No obstante lo anterior, el despacho considera necesario previo a ello, solicitar como pruebas de oficio[4] (i) a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional que, en el término de 5 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, aporte copia de la petición 539171 de 12 de febrero de 2020 que dio origen al oficio 546956 (20201200056981 de 3 de marzo de 2020), y la resolución por medio de la cual se reconoció asignación de retiro al demandante; y (ii) a la Policía Nacional, el oficio por medio del cual se dio respuesta a la petición presentada ante esa entidad el 28 de enero de 2020 (E-2020-00610).

Se les recuerda a las partes que los memoriales deben radicarse a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos

[4] Artículo 213 del CPACA

de Bogotá, e indicar el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Cumplido lo anterior, regrese al despacho para tomar la decisión que en derecho corresponde.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

MICS

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 013

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-21/04/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de abril dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00004
Demandante: Merary Sanchez Aguirre
Demandado: Nación- Fiscalía General

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora Merary Sanchez Aguirre contra Nación- Fiscalía General, al respecto efectúa las siguientes,

1.- Que en providencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda, teniendo en cuenta que la misma no reunía requisitos los requisitos exigíos por la ley para su admisión

2.- Que transcurridos los diez (10) días otorgados para subsanar so pena de rechazar la demanda, la parte actora no allegó dicha subsanación.

Por lo anterior, se deberá rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dice:

> *"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> ***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrilla del Despacho).*

Por lo expuesto, al no haberse corregido la demanda en el término establecido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Rechazar la demanda presentada por la señora Merary Sánchez Aguirre contra Nación- Fiscalía General.*

SEGUNDO: *Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente electrónico.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 013

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-21/04/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de abril dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00533
Demandante: Luis Fernando Serrano Lozano
Demandado: Nación- Fiscalía General

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor Luis Fernando Serrano Lozano contra Nación- Fiscalía General, al respecto efectúa las siguientes,

1.- Que en providencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda, teniendo en cuenta que la misma no reunía requisitos los requisitos exigíos por la ley para su admisión

2.- Que transcurridos los diez (10) días otorgados para subsanar so pena de rechazar la demanda, la parte actora no allegó dicha subsanación.

Por lo anterior, se deberá rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dice:

> *"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> ***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrilla del Despacho).*

Por lo expuesto, al no haberse corregido la demanda en el término establecido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Rechazar la demanda presentada por el señor Luis Fernando Serrano Lozano contra Nación- Fiscalía General.*

SEGUNDO: *Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente electrónico.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 013

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-21/04/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: ***2022-00178.***
Demandante: ***Héctor Julio Cano Camargo***
Demandado: ***Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag , Fiduciaria la Previsora S.A, Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá***

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa.

1.- Tener por contestada la demanda por parte del Ministerio de Educación Nacional – fiduprevisora vocera y administrativa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fomag, toda vez que fueron presentadas dentro del término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. (documento 21 del expediente digital).

2.- Así mismo, tener por contestada la demanda por parte del Secretaría Distrital de Educación, toda vez que fueron presentadas dentro del término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. (documento 28 del expediente digital)

3.- La Secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por el Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales DEL Magisterio – Fomag - / Fiduciaria – Fiduprevisora S.A. y Secretaría Distrital de Educación, (documento 30 del expediente digital).

4.- El apoderado del demandante contestó las excepciones presentadas por las entidades demandadas, (documento 31 del expediente digital).

5.- EXCEPCIONES PREVIAS.

El abogado de la ***Ministerio de Educación Nacional, Fiduprevisora S.A.,*** *vocera y administradora del* ***Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio*** *propuso la excepción de "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios (documento 21 página 07 del expediente digital).*

Así mismo, el abogado de la ***Secretaria de Educación Distrital****, propuso la excepción de "falta de legitimación en la causa por pasiva y Falta de Integración del Litisconsorcio Necesario (documento 28 página 10)*

5.1 No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

El apoderado de ***Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio*** *Sostiene que la parte actora infringieron el numeral 9º del artículo 100 en concordancia con el artículo 61 ajusten, la cual establece como excepción previa No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demando al Ministerio de Educación Nacional y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de educación entidad que expidió la resolución No 6238 del 07 de noviembre de 2013.*

Señala, que el demandantes no solicito la vinculación de la Secretaría de educación, entidad que profirió los actos administrativos que reconocieron tanto la cesantía definitiva así como su reajuste

Resalta, que surgen problemas tanto jurídicos como operativos que generan la sanción por mora en el pago de las prestaciones sociales de los educadores nacionales, razón por la cual, debe analizarse el motivo que generó la mora en el caso que nos ocupa para determinar si corresponde a la Nación Ministerio de Educación Nacional, el pago de la misma.

6ª falta de legitimación en la causa por pasiva.

El apoderado de la ***secretaría de educación*** *indica que no es quien autoriza ni determina a quien ni cómo debe reconocerse las cesantías parciales o definitivas. Es la Fiduciaria la Previsora S.A.*

La Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, y aquellos dineros no le pertenecen.

Indica que la sociedad fiduciaria es la encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la constancia de ejecutoria para efecto de pago y dentro de los 3 días siguientes a que se encuentre en firme.

6.1 falta de integración del litisconsorcio necesario

El apoderado de la ***Secretaria de educación*** *indica que la parte actora laboro al servicio de una entidad territorial distinta al distrito capital por el período comprendido entre el 23 de julio de 1976 al 28 de agosto de 1997, así las cosas, en sentir de este extremo, la referida entidad territorial debería ser vinculada al proceso, toda vez que la pretensión de reconocimiento elevada por la parte actora corresponde al momento en que prestó sus servicios al departamento de Cundinamarca.*

7.- Consideraciones del despacho

Referente a la excepción de No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, precisa el Despacho, que el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala lo siguiente:

> *"(…)*
> *"**ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO**. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio,*

en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.
Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."
(…)"

En efecto, el Consejo Estado, Sección Segunda, por auto interlocutorio de fecha 8 de septiembre del año 2017, radicado: Radicación número: 66001-23-33-000

"(…)
Se tiene que el litisconsorcio es necesario cuando en el proceso deben estar presentes todos los sujetos a quienes determinado acto o relación jurídica los afecta, esto significa que no se puede resolver el asunto si un sujeto, tanto de la parte activa como pasiva.

En efecto el litisconsorcio necesario en la parte activa se presenta cuando la relación o acto jurídico ocurre entre los sujetos demandantes; en tanto que en la parte pasiva se presenta cuando en tal relación son varias las personas demandadas. En el primer caso, la demanda debe presentarse por todos los sujetos interesados en esa relación o acto jurídico y; en el segundo caso, aquella se debe dirigir contra <u>todas las personas o sujetos que intervinieron o debieron intervenir en la causa petendi</u>
(…)"

En este orden la Corte Suprema1 de Justicia Sala de Casación Civil expresó:[5]

> *"(…)*
> *"…El litisconsorcio como bien se sabe, implica la presencia de una pluralidad de personas integrando una de las partes de la relación jurídico procesal, identificándose tres tipos de litisconsorcio; activo, pasivo y mixto, según que la pluralidad de sujetos se halle en la parte demandante o la demandada, o en una o en otra".*
> *(..)"*

Así mismo, la jurisprudencia de la Corporación refiriéndose al litisconsorcio necesario, ha señalado lo siguiente:[6]

> *"(…)*
> *El litisconsorcio necesario. Se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos*
>
> *De acuerdo con lo anterior, el litisconsorcio necesario como su nombre lo indica es aquel que se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso y que impone su comparecencia*

---

[5] Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria. Expediente No 5753. Sentencia de 22 de julio de 1998

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera C.P.: Ricardo Hoyos Duque. Bogotá, Fecha 13 de mayo de 2004. Rad. 50422-23-31-000-1994-0467-01 (15321).

> *obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente."*
> *(…)"*

En otras palabras, el litisconsorcio necesario se presenta cuando es indispensable que al proceso se integren todos los sujetos que están vinculados por una relación jurídica material que debe ser resuelta de la misma forma para todos y, de no ser así, no es posible resolver la litis de fondo.

En el asunto objeto de estudio, se observa mediante auto de fecha 15 de septiembre 2022 se admitió demanda del señor Héctor Julio Cano Camargo contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), la Fiduprevisora. – Alcaldía de Bogotá- Secretaría de Educación de Bogotá, ordenándose notificar el mismo a las partes. Sin embargo, se evidencia que no se ordenó notificar a la secretaria de educación.

Mediante constancia secretarial de fecha de 14 de diciembre de 2022 este operador judicial, notificó de la admisión de la demanda a la Secretaria de educación de Bogotá saneando el error presentado, así mismo, mediante escrito presentado el 20 de febrero de 2023, la entidad dio contestación en término.

En consecuencia se tiene por notificada a la Secretaria de Educación por conducta concluyente según lo reglado en el artículo 301 del C.G.P

> *"(…)*
> ***Artículo 301. Notificación por conducta concluyente**.*
> *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
>
> ***Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de*

librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.
Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior. "Negrillas fuera de texto.
(…)"

Por tanto, la exceptiva no está llamada a prosperar

Así las cosas, se declarará no probadas las exceptivas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –, máxime cuando lo que se pretende la falta de integración del Litis necesario.

8-. Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva

Con respecto a la legitimación en la causa por pasiva en providencia del 26 de abril de 2018, LA SUBSECCION "A", DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 68-001-23-33-000-2015-00739-01 *(*0743-2016*),*[7] *considero refiriéndose a la legitimación de por pasiva del FOMAG:*

"Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,[8] *y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado*[9]*, consistente en que, en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.*

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretaría de educación territoriales de

---

[7] Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS. Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. AUTORIDADES NACIONALES.
[8] Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015
[9] En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección "A"**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección "B"** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

> *los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*

De esta manera las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando la Fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Téngase en cuenta que en el acto administrativo cuya nulidad se depreca vincula directamente a la Fiduciaria la Previsora S.A., quien actúa como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ello se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de las dos entidades.

8.1 falta de integración del litisconsorcio necesario

Ahora bien, en el escrito de la demanda, la parte actora solicitó en el acápite de pretensiones lo siguiente:

> *"(…)*
>
> > *1- Declarar la nulidad de la Resolución No. 9404 de 15 de diciembre de 2021, proferida por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio -Secretaria de Educación de Bogotá D.C., por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de una cesantía definitiva.*
> >
> > *2- Declarar la nulidad de la Resolución No. 0318 de 19 de enero de 2022, por medio del cual la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio - Secretaria de Educación de Bogotá D.C, resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 9404 de 15 de diciembre de 2021, confirmándola en todas sus partes.*

Observa este Despacho, que la parte actora demandó la nulidad de un acto administrativo resolución 9404 del 15 de diciembre de 2021, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de las cesantías.

De manera que, la excepción denominada como integración de litis consorcio necesario no está encaminada a prosperar, toda vez que no es indispensable que las entidades que se pretenden vincular hagan parte de esta litis.

Asimismo, si se tiene en cuenta que las suplicas de nulidad por parte del demandante, van dirigidas contra actos administrativos que indiscutiblemente fueron dictados por quien funge hoy como parte demandada y en los cuales no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración del litis consorte necesario.

Por lo anterior se declara no probada la excepción previa de "Falta de legitimación por pasiva y falta de integración del litisconsorcio necesario respecto de la Secretaría de Educación Distrital, por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Declarar no probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios respecto de Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas.*

SEGUNDO: *Declarar no probada la excepción previa de "Falta de legitimación por pasiva y falta de integración del litisconsorcio necesario respecto de la Secretaría de Educación Distrital por las razones expuestas.*

TERCERO: *En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para* ***Audiencia Inicial de carácter virtual:*** *el viernes 05 de mayo de 2023 a las 09:00 a.m.*

CUARTO: *Se reconoce personería adjetiva al abogado MAIKOL STEBELL ORTIZ BARRERA – como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO EDUCACCIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- FIDUPREVISORA S.A., - en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por la doctora AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, -, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al Poder General otorgado por el Doctor ALEJANDRO BOTERO.VALENCIA, mediante Escritura Pública No. 10184 de 09 de noviembre de 2022. (Documento 22 dele expediente digital)*

QUINTO: *Se reconoce personería adjetiva al abogado CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA como apoderado de la ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor JULIAN FABRIZZIO HUERFANO ARDILA en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito a quien se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 28 página 12 del expediente digital.*

SEXTO: *Las excepciones de fondo se resolverán en sentencia*

SEPTIMO*: Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 013

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-21/04/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: ***2022-00208***
Demandante: ***Victor Hugo Florez Hernandez.***
Demandada: ***Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag , Fiduciaria la Previsora S.A, Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá***

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Porque se presentó y sustentó electrónicamente en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, se concede los recursos de apelación interpuestos por la apoderada de la parte demandante visible a (documento 46 del expediente digital), en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial el primer (01) día del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso de la referencia.

Se admite la renuncia de poder presentado por la doctora VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ Prieto, de conformidad con el memorial visible a (documento 41 al 44 del expediente digital).

Se reconoce personería al abogado PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNANDEZ como apoderado especial Secretaría de Educación del Distrito, en los términos y para los fines del poder conferido por el doctor JULIAN FABRIZZIO HUERFANO ARDILA en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, según Resolución de Nombramiento No. 2719 del 30 de agosto de 2022, Acta de Posesión No. 934 del 01 de septiembre de 2022, y conforme al Decreto No. 089 de 24 de marzo de 2021 conforme al poder allegado.(documento 51 del expediente digital),

igualmente se reconoce personería al doctor PABLO ARTURO RODRÍGUEZ MARIÑO en calidad de apoderado sustituto. Conforme al poder allegado (documento 48 del expediente digital)

Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 013

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-21/04/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: ***2022-00292.***
Demandante: ***William Medellín Suarez***
Demandado: ***Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag , Fiduciaria la Previsora S.A, Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá***

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa.

1.- Tener por contestada la demanda por parte del Secretaría Distrital de Educación, toda vez que fueron presentadas dentro del término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. (documento 08 a 09 del expediente digital)

2.- Que, la Secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por la Secretaría Distrital de Educación, (documento 18 del expediente digital).

3.- La apoderada de la demandante no contestó las excepciones presentadas por la entidad demandada.

5.- EXCEPCIONES PREVIAS.

La abogada ***Secretaria de Educación Distrital****, propuso la excepción de "falta de legitimación en la causa por pasiva (documento 26 página 1 a 4)*

5.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

La apoderada de la ***secretaría de educación*** *indica que no cuenta con legitimación en la causa material ya que no ostenta relación alguna con los hechos que dieron origen al proceso o, que de conformidad con la ley sustancial, no está llamado a responder por los derechos en controversia, lo cual trae como consecuencia que las pretensiones formuladas están llamadas a fracasar pues el demandado no se encuentra en la posibilidad de reparar los perjuicios ocasionados al demandante*

Manifiesta que la legitimación en la causa material por pasiva implica que la entidad que es demandada, es la que está llamada a responder y restablecer el derecho del demandante ante una eventual sentencia condenatoria al encontrarse probada la participación real en el hecho o el vínculo jurídico sustancial con los intereses que se encuentran en disputa..

Argumenta que, la demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto que negó la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por la consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 99. Sin embargo, la Secretaría de Educación del Distrito carece de legitimación en la causa material por pasiva frente a estas pretensiones en la medida que, de conformidad con la ley sustancial, esta entidad no guarda vínculo alguno con los hechos y derechos en controversia

La Secretaría de Educación de Bogotá D.C., no cuenta con legitimación en la causa por pasiva para actuar dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que, quien debe reconocer y pagar las prestaciones sociales del magisterio es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG.

6.- Consideraciones del despacho

Referente a la excepción a la legitimación en la causa por pasiva en providencia del 26 de abril de 2018, LA SUBSECCION "A", DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 68-001-23-33-000-2015-00739-01 *(*0743-2016*),*[10] *considero refiriéndose a la legitimación de por pasiva del FOMAG:*

> *"Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,*[11] *y reitera la*

[10] Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS. Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. AUTORIDADES NACIONALES.
[11] Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado[12], consistente en que, en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretaría de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"

Ahora bien, en el escrito de la demanda, la parte actora solicitó en el acápite de pretensiones lo siguiente:

"(…)

1- Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 13 DE DICIEMBRE DE 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación de Bogotá, el día 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021

2-.Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y LA ALCALDIA DE BOGOTÁ -la Entidad Territorial Secretaria de Educación de Bogotá de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991
(…)"

Observa este Despacho, que la parte actora demandó el acto ficto configurado el día 13 de diciembre de 2021, al dar respuesta negativa de la petición radicada el 13 de septiembre del mismo año.

---

[12] En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección "A"**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección "B"** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

De esta manera las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando la Fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La indemnización moratoria ha sido caracterizada por su naturaleza mixta, puesto que cumple simultáneamente una función sancionatoria y reparatoria como una medida tendiente a prevenir y reprimir la conducta del empleador que [de mala fe a la terminación del contrato de trabajo no paga al trabajador los salarios y prestaciones sociales que le corresponden con el ánimo de reparar de alguna manera el daño que tal comportamiento le ha podido ocasionar a sus derechosy compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero del trabajador en manos del empleador. Sobre la naturaleza jurídica de la indemnización moratoria vale la pena transcribir in extenso apartes de la Sentencia C-892 de 2009

> *"(…)*
> *De otro lado, para lo que interesa a la solución del asunto de la referencia, debe tenerse en cuenta que la protección del pago oportuno de las acreencias laborales no solo se restringe al ámbito de la ejecución de la relación laboral, sino que también se extiende a los actos posteriores a su finalización. Sobre el particular, el artículo 12-2 del Convenio 95 de la OIT, mencionado en el precedente antes citado, establece la obligación de los Estados que en el evento en que "se termine el contrato de trabajo se deberá efectuar un ajuste final de todos los salarios debidos, de conformidad con la legislación nacional, un contrato colectivo o un laudo arbitral, o, en defecto de dicha legislación, contrato o laudo, dentro de un plazo razonable, habida cuenta de los términos del contrato." En ese sentido, finalizada la relación laboral, se entiende que el individuo queda en una situación de vulnerabilidad, derivada de la carencia de recursos económicos para garantizar su subsistencia futura. En tal sentido, el ordenamiento jurídico está llamado a ofrecer herramientas dirigidas a (i) lograr el pago pronto y efectivo de las acreencias; y (ii) desestimular que el empleador incurra en mora, para así evitar que el incumplimiento acarree la inminencia de un perjuicio irremediable contra el trabajador y su familia.*
> *(…)"*[13]

El artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, sustituido por el artículo 29 de la Ley 789/02, esa sanción, equivalente al último salario diario por cada día de retardo, resulta aplicable cuando el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo en los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes. Además, a manera de herramienta supletoria a la indemnización, la norma acusada igualmente dispone el reconocimiento de

[13] Sentencia C-892 de 2009

intereses moratorios respecto de "salarios y prestaciones en dinero", en el caso que el trabajador no haya iniciado la reclamación judicial de sus acreencias dentro de los 24 meses siguientes a la fecha de terminación del contrato.

En relación con la liquidación y el pago de cesantías parciales, la Ley 50 estableció la posibilidad de financiar con estas los pagos por concepto de matrículas del trabajador, su cónyuge, compañera o compañero permanente y sus hijos, en entidades de educación superior reconocidas por el Estado

El Consejo de Estado ha sentado un criterio solido respecto a la obligación por parte del FOMAG en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y la incidencia que ello tiene sobre el deber de cancelar la sanción moratoria. En sus palabras señaló

> *"(…)*
> *"Así pues, la Sala considera que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación delas entidades territoriales; porque las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales, radican únicamente en la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*[14]
> *(…)"*

Los entes territoriales actúan como unos meros facilitadores para que los docentes nacionalizados tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de pensión de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de FOMAG los suscriben, es en representación de dicho Fondo por mandato de la ley y en esa medida, no obligan al ente territorial, ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

En el entendido de que la legitimación en la causa por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho y la figura del litisconsorcio necesario se da cuando hay relaciones jurídicas sobre las cuales no es posible pronunciarse por partes, fraccionándolas o calificándolas solo respecto de algunos de sus sujetos, porque, indispensablemente, la decisión comprende y obliga a todos, es evidente que quien tiene a cargo las prestaciones sociales de los docentes nacionalizados es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

---

[14] 1 Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección B. Auto de 11 de abril de 2019. Consejero Ponente: César Palomino Cortés.

Por tanto, la exceptiva no está llamada a prosperar

Del mismo modo, es claro que la parte actora solicita como pretensión la declaratoria nulidad de acto administrativo proferido por la entidad vinculada, en razón a lo anterior, se declarará no probada la excepción previa de "falta de legitimación en la causa por pasiva" presentada por la ALCALDÍA DE BOGOTA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

Téngase en cuenta, que en el acto administrativo cuya nulidad se depreca vincula directamente a la Fiduciaria la Previsora S.A., quien actúa como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ello se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de las dos entidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Declarar no probada la excepción previa de "Falta de legitimación por pasiva respecto de la Secretaría de Educación Distrital, por las razones expuestas.*

SEGUNDO: *En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para* ***Audiencia Inicial de carácter virtual:*** *el miércoles 03 de mayo de 2023 a las 09:00 a.m.*

TERCERO: *Se reconoce personería adjetiva a la abogada VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO como apoderado sustituta de la ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA en calidad de Representante Legal de la Firma JIMÉNEZ YCALDERÓN ABOGADOS S.A.S., y/o JOSÉ GABRIEL CALDERÓN GARCÍA, y conforme a poder otorgado por JULIAN FABRIZZIO HUERFANO ARDILA en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, según Resolución de Nombramiento No. 2719 del 30 de agosto de 2022, Acta de Posesión No. 934 del 01*

de septiembre de 2022, y conforme al Decreto No. 089 de 24 de marzo de 2021 (documento 10 del expediente digital).

CUARTO: *Se admite renuncia de poder a la doctora VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO (documento 13 al 15 del expediente digital*

QUINTO: *Se reconoce personería adjetiva al abogado PABLO ARTURO RODRÍGUEZ MARIÑO como apoderado sustituto de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ en calidad de Representante Legal de la Firma Representante Legal de la SOCIEDAD CHAUSTRE ABOGADOS S.A.S y conforme a poder otorgado por JULIAN FABRIZZIO HUERFANO ARDILA en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, según Resolución de Nombramiento No. 2719 del 30 de agosto de 2022, Acta de Posesión No. 934 del 01 de septiembre de 2022, y conforme al Decreto No. 089 de 24 de marzo de 2021 (documento 22 páginas 1 a 13 del expediente digital)*

SÉPTIMO: *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 013

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-21/04/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: ***2022-00293.***
Demandante: ***Hasself Riquer Perea Mosquera***
Demandado: ***Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag , Fiduciaria la Previsora S.A, Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá***

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa.

1.- Tener por contestada la demanda por parte del Ministerio de Educación Nacional – fiduprevisora vocera y administrativa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fomag, toda vez que fueron presentadas dentro del término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. (documento 10 del expediente digital).

2-. Así mismo, tener por contestada la demanda por parte del Secretaría Distrital de Educación, toda vez que fueron presentadas dentro del término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. (documento 20 del expediente digital)

3.- Que, la Secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por la Secretaría Distrital de Educación, (documento 35 del expediente digital).

3.- La apoderada de la demandante no contestó las excepciones presentadas por la entidad demandada.

5.- EXCEPCIONES PREVIAS.

La abogada de la ***Ministerio de Educación Nacional, Fiduprevisora S.A, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio*** *propuso la excepción de "inepta demanda, falta de legitimación en la causa por pasiva y la falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir pagos de cesantías e interés de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente"" (documento 10 página 18 a 19 del expediente digital).*

Así mismo, la abogada de la ***Secretaria de Educación Distrital****, propuso la excepción de "falta de legitimación en la causa por pasiva (documento 21 página 1 a 4)*

5.1 ineptitud sustancial de la demanda

El apoderado de ***Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio*** *sostiene que las pretensiones elevadas en el escrito de demanda se configura la indebida acumulación de presentaciones, en razón a que se pretende en la sanción moratoria conforme a la Ley 50 de 1990, régimen aplicable a las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes*

Señala, que pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 cuya pretensión va encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, tal y como se evidencia en su literalidad en el fragmento que se pasa a relacionar.

Resalta, que no existe relación o dependencia entre sí, pues la Sanción moratoria establecida en la Ley 50 del 1990 es diferente a la establecida en la Ley 244 de 1995.

Manifiesta que no se indicó con exactitud ante que autoridad se radicó la petición, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag, y es que no puede olvidarse que el numeral 3 del artículo 162 ya mencionado obliga que los hechos y omisiones que servirán de fundamento a las pretensiones, deberán estar "debidamente determinados, clasificados y numerados", lo cual se echa de menos en la demanda que es objeto de pronunciamiento.

5.2 falta de legitimación en la causa por pasiva.

La apoderada de ***Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio,*** *manifiesta que la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente.*

Indica que, las entidades territoriales tienen la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: "Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones.

Resalta que, la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

5.3 Falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir pagos de cesantías e interés de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente"

Indica que en cumplimiento al Acuerdo No. 39 de 1998, expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, mediante el cual se estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, con régimen de cesantías anuales, se resalta lo siguiente

Resalta la fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2021. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no re-porte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes.

La Fiduciaria como vocera y administradora de los recursos del Fondo NACIONAL de Presta-ciones Sociales Del Magisterio -Fomag, programa los pagos de intereses a las cesantías con base en los reportes de cesantías allegados por la Secretaría de Educación, que en calidad de nominadora liquida las Cesantías y notifica al Educador

Finalmente indica que la legitimada para asumir eventuales pago de prestaciones sociales es el respectivo ente territorial cuando el reporte de la liquidación del valor de las cesantías se realiza después de 05 de febrero de cada anualidad.

5.4 Falta de legitimación en la causa por pasiva

La apoderada de la ***secretaría de educación*** *indica que no es no cuenta con legitimación en la causa material ya que no ostenta relación alguna con los hechos que dieron origen al proceso o, que de conformidad con la ley sustancial, no está llamado a responder por los derechos en controversia, lo cual trae como consecuencia que las pretensiones formuladas están llamadas a fracasar pues el demandado no se encuentra en la posibilidad de reparar los perjuicios ocasionados al demandante*

Manifiesta que la legitimación en la causa material por pasiva implica que la entidad que es demandada, es la que está llamada a responder y restablecer el derecho del demandante ante una eventual sentencia condenatoria al encontrarse probada la participación real en el hecho o el vínculo jurídico sustancial con los intereses que se encuentran en disputa..

Argumenta que, la demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto que negó la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por la consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 99. Sin embargo, la Secretaría de Educación del Distrito carece de legitimación en la causa material por pasiva frente a estas pretensiones en la medida que, de conformidad con la ley sustancial, esta entidad no guarda vínculo alguno con los hechos y derechos en controversia

La Secretaría de Educación de Bogotá D.C., no cuenta con legitimación en la causa por pasiva para actuar dentro del presente asunto, teniendo

en cuenta que, quien debe reconocer y pagar las prestaciones sociales del magisterio es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG.

6.- Consideraciones del despacho

Referente a la excepción de Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con los requisitos formales se tiene que, en múltiple providencia judiciales de los Juzgados Administrativo, Tribunal y del H. Consejo de Estado, se ha hecho alusión a la figura de la "ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda" como una excepción y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.

De lo anterior se advierte, que la denominación "ineptitud sustancial o sustantiva" ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como "inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones", en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada "ineptitud sustancial o sustantiva".

En reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en providencia en sede de tutela del 15 de enero de 2018 dentro del proceso 2017-03032 (AC) proferida por la Subsección "A" – Sección Segunda del H. Consejo de Estado – Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, manifestó:

> *"(…)*
> *En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada "ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*
>
> *a) Por falta de requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. Y 4. del artículo 166 ibídem, que tiene una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del C.G.P.*
>
> *Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma (Art. 173 del C.P.A.C.A. en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P. o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. y 101 ordinal1. del C.G.P.*

> *b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
> *(…)".*

En consecuencia, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la excepción previa presenta denominada "ineptitud sustantiva de la demanda" se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, lo que en el caso en concreto no se logró probar.

7.1 ***Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva***

Con respecto a la legitimación en la causa por pasiva en providencia del 26 de abril de 2018, LA SUBSECCION "A", DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 68-001-23-33-000-2015-00739-01 *(*0743-2016*),*[15] *considero refiriéndose a la legitimación de por pasiva del FOMAG:*

> *"Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,*[16] *y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado*[17]*, consistente en que, en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.*
>
> *Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretaría de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*

Ahora bien, en el escrito de la demanda, la parte actora solicitó en el acápite de pretensiones lo siguiente:

---

[15] Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS. Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. AUTORIDADES NACIONALES.

[16] Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

[17] En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección "A"**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección "B"** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

"(…)

> *1- Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 13 DE DICIEMBRE DE 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación de Bogotá, el día 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021*
>
> *2-. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y LA ALCALDIA DE BOGOTÁ -la Entidad Territorial Secretaria d Educación de Bogotá de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. (…)"*

Observa este Despacho, que la parte actora demandó el acto ficto configurado el día 13 de diciembre de 2021, al dar respuesta negativa de la petición radicada el 13 de septiembre del mismo año.

De esta manera las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando la Fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

7.2 Falta de legitimación en la causa por pasiva para asumir pagos de cesantías e interés de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente"

La indemnización moratoria ha sido caracterizada por su naturaleza mixta, puesto que cumple simultáneamente una función sancionatoria y reparatoria como una medida tendiente a prevenir y reprimir la conducta del empleador que [de mala fe a la terminación del contrato de trabajo no paga al trabajador los salarios y prestaciones sociales que le corresponden con el ánimo de reparar de alguna

manera el daño que tal comportamiento le ha podido ocasionar a sus derechosy compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero del trabajador en manos del empleador. Sobre la naturaleza jurídica de la indemnización moratoria vale la pena transcribir in extenso apartes de la Sentencia C-892 de 2009

> *"(…)*
> *De otro lado, para lo que interesa a la solución del asunto de la referencia, debe tenerse en cuenta que la protección del pago oportuno de las acreencias laborales no solo se restringe al ámbito de la ejecución de la relación laboral, sino que también se extiende a los actos posteriores a su finalización. Sobre el particular, el artículo 12-2 del Convenio 95 de la OIT, mencionado en el precedente antes citado, establece la obligación de los Estados que en el evento en que "se termine el contrato de trabajo se deberá efectuar un ajuste final de todos los salarios debidos, de conformidad con la legislación nacional, un contrato colectivo o un laudo arbitral, o, en defecto de dicha legislación, contrato o laudo, dentro de un plazo razonable, habida cuenta de los términos del contrato." En ese sentido, finalizada la relación laboral, se entiende que el individuo queda en una situación de vulnerabilidad, derivada de la carencia de recursos económicos para garantizar su subsistencia futura. En tal sentido, el ordenamiento jurídico está llamado a ofrecer herramientas dirigidas a (i) lograr el pago pronto y efectivo de las acreencias; y (ii) desestimular que el empleador incurra en mora, para así evitar que el incumplimiento acarree la inminencia de un perjuicio irremediable contra el trabajador y su familia.*
> *(…)"*[18]

El artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, sustituido por el artículo 29 de la Ley 789/02, esa sanción, equivalente al último salario diario por cada día de retardo, resulta aplicable cuando el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo en los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes. Además, a manera de herramienta supletoria a la indemnización, la norma acusada igualmente dispone el reconocimiento de intereses moratorios respecto de "salarios y prestaciones en dinero", en el caso que el trabajador no haya iniciado la reclamación judicial de sus acreencias dentro de los 24 meses siguientes a la fecha de terminación del contrato.

En relación con la liquidación y el pago de cesantías parciales, la Ley 50 estableció la posibilidad de financiar con estas los pagos por concepto de

---

[18] Sentencia C-892 de 2009

matrículas del trabajador, su cónyuge, compañera o compañero permanente y sus hijos, en entidades de educación superior reconocidas por el Estado

El Consejo de Estado ha sentado un criterio solido respecto a la obligación por parte del FOMAG en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y la incidencia que ello tiene sobre el deber de cancelar la sanción moratoria. En sus palabras señaló

> *"(…)*
> *"Así pues, la Sala considera que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación delas entidades territoriales; porque las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales, radican únicamente en la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*[19]
> *(…)"*

Los entes territoriales actúan como unos meros facilitadores para que los docentes nacionalizados tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de pensión de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de FOMAG los suscriben, es en representación de dicho Fondo por mandato de la ley y en esa medida, no obligan al ente territorial, ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

En el entendido de que la legitimación en la causa por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho y la figura del litisconsorcio necesario se da cuando hay relaciones jurídicas sobre las cuales no es posible pronunciarse por partes, fraccionándolas o calificándolas solo respecto de algunos de sus sujetos, porque, indispensablemente, la decisión comprende y obliga a todos, es evidente que quien tiene a cargo las prestaciones sociales de los docentes nacionalizados es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

---

[19] 1 Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección B. Auto de 11 de abril de 2019. Consejero Ponente: César Palomino Cortés.

Por tanto, la exceptiva no está llamada a prosperar

Así las cosas, se declarará no probadas las exceptivas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, máxime cuando lo que se pretende en la declaración y posterior nulidad de un presunto acto ficto

Del mismo modo, es claro que la parte actora solicita como pretensión la declaratoria nulidad de acto administrativo proferido por la entidad vinculada, en razón a lo anterior, se declarará no probada la excepción previa de "falta de legitimación en la causa por pasiva" presentada por la ALCALDÍA DE BOGOTA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

Téngase en cuenta, que en el acto administrativo cuya nulidad se depreca vincula directamente a la Fiduciaria la Previsora S.A., quien actúa como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ello se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de las dos entidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Declarar no probada las excepciones previas de "ineptitud sustancial de la demanda, falta de legitimación en la causa por pasiva y la falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades, para asumir pagos de cesantías e interés de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente" respecto del Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas.*

SEGUNDO: *Declarar no probada la excepción previa de "Falta de legitimación por pasiva respecto de la Secretaría de Educación Distrital, por las razones expuestas.*

TERCERO: *En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se*

dispone a fijar fecha para ***Audiencia Inicial de carácter virtual:*** *el miércoles 03 de mayo de 2023 a las 09:00 a.m.*

CUARTO: *Se reconoce personería adjetiva a la abogada VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO como apoderado sustituta de la ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA en calidad de Representante Legal de la Firma JIMÉNEZ YCALDERÓN ABOGADOS S.A.S., y/o JOSÉ GABRIEL CALDERÓN GARCÍA, y conforme a poder otorgado por JULIAN FABRIZZIO HUERFANO ARDILA en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, según Resolución de Nombramiento No. 2719 del 30 de agosto de 2022, Acta de Posesión No. 934 del 01 de septiembre de 2022, y conforme al Decreto No. 089 de 24 de marzo de 2021 (documento 22 del expediente digital).*

CUARTO: *Se reconoce personería adjetiva a la abogada EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO como apoderada de la FIDUPREVISORA S.A en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor ALEXIS PRADA MANCILLA en su condición de Representante Legal para efectos judiciales y administrativos de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder (documento 11 del expediente digital)*

QUINTO: *Se reconoce personería adjetiva a la abogada LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ como apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor CATALINA CELEMIN CARDOSO Conforme al Poder General otorgado por el Doctor ALEJANDRO BOTERO VALENCIA, mediante Escritura Pública No. 129 de 19 de enero de 2023 (documento 12 del expediente digital)*

SEXTO: *Se admite renuncia de poder a la doctora VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO (documento 28 al 31 del expediente digital*

SEPTIMO: *Se reconoce personería adjetiva al abogado PABLO ARTURO RODRÍGUEZ MARIÑO como apoderado sustituto de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ en calidad de Representante Legal de la Firma Representante Legal de la SOCIEDAD CHAUSTRE ABOGADOS S.A.S y conforme a poder otorgado por JULIAN FABRIZZIO*

HUERFANO ARDILA en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, según Resolución de Nombramiento No. 2719 del 30 de agosto de 2022, Acta de Posesión No. 934 del 01 de septiembre de 2022, y conforme al Decreto No. 089 de 24 de marzo de 2021 (documento 39 páginas 1 a 10 del expediente digital)

SÉPTIMO: *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 013

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-21/04/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00351

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor JAVIER VARGAS ROJAS contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (documento 01 páginas 01 a 03 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 01 páginas 05 a 100 del expediente digital)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 01 páginas 03 a 05 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes. (Documento 01 página 01 del expediente).

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de veinticinco millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos nueve pesos, ($ 25.437.409.), por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° Que los actos administrativos demandado se encuentra allegado (documento 03 pagina 11 a 47 del expediente digital).

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor JAVIER VARGAS ROJAS contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL, en consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al director de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor JAVIER VARGAR ROJAS conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 013

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-21/04/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: ***2022-00460***
Demandante: ***Nivaldo Humberto Puentes Puentes***
Demandada: ***Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP***

El apoderado de la parte actora, mediante memorial allegado electrónicamente el 17 de febrero de 2023, solito el retiro la demanda instaurada por el señor Nivaldo Humberto Puentes Puentes en contra Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP. y al respecto observa:

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece

> *"(…)*
>
> *El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*
>
> *Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.*
>
> *(…)"*

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita y que, en el presente proceso, no se consumó su admisión y en consecuencia no fue notificada ni decretada medida cautelar alguna, sin que para el efecto se ordene su desglose habida consideración de que la misma fue radicada virtualmente, el Despacho considera que es procedente el retiro de la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Admitir el retiro de demanda de la referencia.*

SEGUNDO: *Archívese el expediente.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 013

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-21/04/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00462

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor JUAN CARLOS OSPINA CASTAÑO, contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (Documento 01 páginas 01 a 02, y del documento 22 página 01 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 01 páginas 04 a 24 del expediente digital)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 01 páginas 02 a 04 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes. (Documento 01 página 01 del expediente).

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de doce millones seiscientos setenta y cinco mil cuatrocientos veintinueve pesos ($12.675.429.), por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° Que los actos administrativos demandado se encuentra allegado (documento 07 pagina 01 a 16 del expediente digital).

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor JUAN CARLOS OSPINA CASTAÑO contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL, en consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al director de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado ANGEL ALBERTO HERRERA MATIAS como apoderado de la parte actora en los términos y para los

fines del poder conferido por el señor JUAN CARLOS OSPINA CASTAÑO conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 013

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-21/04/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Numero: ***2022-00479***
Demandante: ***Deivis Pardo Mateus***
Demandado: ***Nación -Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional***

Analiza el Despacho la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor ***Deivis Pardo Mateus*** *en contra de la* ***Nación - Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional*** *y advierte que el Despacho carece de competencia para conocer del mismo según las siguientes,*

CONSIDERACIONES

1 Que, mediante acta de reparto 31 de octubre del año 2022, el proceso correspondió a este Despacho, se está solicitando como pretensiones la nulidad del acto administrativo negativo el acto ficto o presunto, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad a mi poderdante, por el derecho de petición con el radicado CNWIRFRDNG.

2.- Que de acuerdo con los hechos de la demanda y el informativo administrativo por lesiones de señor Deivis Pardo Mateus., se observa que, el último lugar donde prestó el servicio fue en el batallón de mantenimiento de comunicaciones del Ejército Nacional ubicado en Facatativá Cundinamarca (Documento 13 Expediente Digital).

Conforme al numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el medio de control de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juez del último lugar donde el empleado prestó o debe estarse prestando los servicios:

> *"(…)*
> *Competencia por razón del territorio.*

> *Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*
> *(...)".*

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el demandante prestó sus servicios, en Casanare Yopal, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 3321 y 3578 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dicho Municipio está adscrito a la competencia territorial del Circuito Judicial Administrativo de Facatativá Cundinamarca, razón por la cual y en desarrollo de lo preceptuado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá el envío del expediente y sus anexos a dicho Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

Remítase por competencia el presente proceso, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., al CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE FACATATIVÁ CUNDINAMARCA (REPARTO), conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 013

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-21/04/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00485

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora NATALIA GIL QUINTERO contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (documento 01 páginas 01 a 02 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (documento 01 páginas 03 a 19 del expediente digital)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (documento 01 páginas 02 a 03 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes. (documento 01 página 01 del expediente).

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma sesenta millones trescientos ochenta y tres mil ciento veintitrés pesos ($60.383.123), por lo mismo, el proceso debe tramitarse en ***primera instancia****, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° Que los actos administrativos demandado se encuentra allegado (documento 03 páginas 01 a 12 del expediente digital).

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora NATALIA GIL QUINTERO contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al representante legal de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al doctor DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder

conferido por la señora NATALIA GIL QUINTERO conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 013

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-21/04/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00495

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor CARLOS ARTURO DUQUE AGUDELO, contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (Documento 01 páginas 01 a 03 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 01 páginas 04 a 11 del expediente digital)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 01 páginas 03 a 04 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes. (Documento 01 página 01 del expediente).

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de ocho millones trescientos treinta y nueve mil cero sesenta y nueve pesos ($8.339.069), por lo mismo, el proceso debe tramitarse en ***primera instancia****, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° Que los actos administrativos demandado se encuentra allegado (documento 05 pagina 01 a 13 del expediente digital).

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor CARLOS ARTURO DUQUE AGUDELO contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL, en consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al director de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la doctora YOLANDA LEONOR GARCIA GIL como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor CARLOS ARTURO DUQUE AGUDELO conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 013

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-21/04/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00500

Analiza el Despacho la demanda presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓNSOCIAL – UGPP contra JOSÉ JOAQUIN ORTÍZ ORTÍZ en calidad de beneficiario de la señora MARIA BETULIA SIERRA DE ORTIZ (Q.E.P.D) se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (documento 01 páginas 02 a 03 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (documento 01 páginas 06 a 08 del expediente digital)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (documento 01 páginas 03 a 06 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes.(documento 01 página 01 del expediente).

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma quinientos seis millones trescientos setenta y tres mil quinientos setenta y tres pesos ($506.373.573,00), por lo mismo, el proceso debe tramitarse en ***primera instancia****, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° Que los actos administrativos demandado se encuentra allegado (documento 11 pagina 03 a 18 del expediente digital).

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓNSOCIAL – UGPP contra JOSÉ JOAQUIN ORTÍZ ORTÍZ en calidad de beneficiario de la señora MARIA BETULIA SIERRA DE ORTIZ (Q.E.P.D), en consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al señor JOSÉ JOAQUIN ORTÍZ ORTÍZ en calidad de beneficiario de la señora MARIA BETULIA SIERRA DE ORTIZ (Q.E.P.D), a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada YULY ALEJANDRA CASTAÑO TAFU como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder general conferido por la ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP P, otorgado mediante Escritura Pública No. 139 del 18 de enero de 2022. Así mismo se le reconoce personería a la doctora LINA MARÍA ÁVILA REYES bogada registrada en el certificado de cámara de comercio de la firma LEGAL ASSISTANCE GROUP S.A.S., sociedad comercial con Nit. 900.712.338-4, la cual tiene poder general de representación judicial de la UNIDAD

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP conforme al poder allegado.

*7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 013

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-21/04/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00509

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor NORMA CONSTANZA TRIANA MORA contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (Documento 01 páginas 02 a 04 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 01 páginas 04 a 10 del expediente digital)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 01 páginas 01 a 02 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes. (Documento 01 página 01 del expediente).

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de siete millones doscientos trece mil seiscientos noventa y seis pesos ($ 7.213.696), por lo mismo, el proceso debe tramitarse en ***primera instancia****, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° Que los actos administrativos demandado se encuentra allegado (documento 05 pagina 05 a 13, documento 03 páginas 01 a 05 del expediente digital).

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora NORMA CONSTANZA TRIANA MORA contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL, en consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al director de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al doctor JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora NORMA CONSTANZA TRIANA MORA conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 013

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-21/04/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00519

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor GIOVANNY STIV PEÑA HERRERA en contra la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (Documento 01 página 03 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 01 páginas 04 a 05 del expediente digital).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 01 página 03 a 04 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes. (Documento 01 página 01 del expediente digital)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de doce millones ochocientos cincuenta y dos mil cincuenta pesos ($12.852.050) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en ***primera instancia****, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° Que los actos administrativos demandado se encuentra allegado (documento 02 páginas 04 a 08 del expediente digital).

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor GIOVANNY STIV PEÑA HERRERA en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al MINISTRO DE DEFENSA o quien haga sus veces, y al director del EJÉRCITO NACIONAL, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO en calidad representante jurídico de la firma VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido a la doctora YENIFER ANDREA ORTIZ SANDOVAL a quien

se le reconoce personería, en calidad de representante legal conforme al poder otorgado por el señor GIOVANNY STIV PEÑA HERRERA,

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 013

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-21/04/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00523

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora SANDRA ESPERANZA SANCHEZ GUIZA contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE E, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido -(Documento 01 página 07 a 09 del expediente).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 01 páginas 10 a 16 del expediente digital).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 01 páginas -01 a 06 del expediente).

4° Que se encuentran designadas las partes. (Documento 01 página 01 del expediente).

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma Mil trescientos ochenta y un millones cuatrocientos veintiún mil setecientos treinta y cuatro pesos ($ 1.381.421.734) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° Que el acto administrativo demandado, se encuentra allegados (Documento 03 páginas 72 a 128 del expediente digital)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora SANDRA ESPERANZA SANCHEZ GUIZA contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE E,. en consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al director de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada DAISSY PAOLA ALBA OSTOS como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder

conferido por la señora SANDRA ESPERANZA SANCHEZ GUIZA, conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 013

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-21/04/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00530

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora LAURA JIMENA SEPÚLVEDA GUADRÓN contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (documento 01 páginas 02 a 03 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (documento 01 páginas 05 a 15 del expediente digital)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (documento 01 páginas 03 a 05 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes. (documento 01 página 01 del expediente).

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma veinticinco millones de pesos ($25.000.000), por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° Que los actos administrativos demandado se encuentra allegado (documento 03 páginas 07 a 44 del expediente digital).

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora LAURA JIMENA SEPÚLVEDA GUADRÓN contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al representante legal de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la doctor LUZ NELLY CASTAÑEDA CONTRERAS, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del

poder conferido por la señora LAURA JIMENA SEPÚLVEDA GUADRÓN conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 013

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-21/04/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00531

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor SAUL SANMIGUEL VELASCO contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓNSOCIAL – UGPP, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (documento 01 páginas 02 a 03del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (documento 01 páginas 04 a 08 del expediente digital)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran d7bidamente determinados, clasificados y numerados. (documento 01 páginas 03 a 04 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes.(documento 01 página 01 del expediente).

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma sesenta y dos millones doscientos cuarenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos ($ 62.246.445), por lo mismo, el proceso debe tramitarse en ***primera instancia****, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° Que los actos administrativos demandado se encuentra allegado (documento 01 pagina 22 a 32 del expediente digital).

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor SAUL SANMIGUEL VELASCO contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓNSOCIAL – UGPP en consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓNSOCIAL – UGPP, o quien haga sus veces a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS como apoderado del señor SAUL SANMIGUEL VELASCO, conforme al poder allegado.

*7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 013

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-21/04/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de abril dos mil veintitrés (2023).

Expediente: ***2022-00549***

Demandante: ***Diana Fernanda Cuervo Hernández y German Mauricio Cuervo Hernández beneficiarios de la señora Claudia Mónica Cuervo Hernández (q.e.p.d) c***

Demandado: ***Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag , Fiduciaria la Previsora S.A, Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá -***

Analiza el Despacho la demanda presentada por los señores Diana Fernanda Cuervo Hernández y German Mauricio Cuervo Hernández beneficiarios de la señora Claudia Mónica Cuervo Hernández (q.e.p.d) contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag , Fiduciaria la Previsora S.A, Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá –y al respecto observa.

1.- Que en providencia del Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda, teniendo en cuenta que la misma no cumple con los requisitos legales para su admisión. Indicando lo siguiente:

> *"(…)*
> *1.- Que, revisados los anexos allegados, se pudo verificar que el Poder no tiene constancia de remisión desde el correo del demandante a su apoderado.*
> *2.- Deberá allegar el registro civil de función de la señora CLAUDIA MONICA CUERVO HERNANDEZ (Q.E.P.D).*
> *3.- Deberá allegar el registro civil de nacimiento de los señores DIANA FERNANDA CUERVO HERNANDEZ y GERMAN MAURICIO CUERVO HERNANDEZ.*
> *(…)"*

En consecuencia y, con el objeto de que, se adecué la demanda, este despacho judicial procedió a conceder el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cabe resaltar, que no se subsanó la demanda en debida forma y en el término establecido por la ley, por lo tanto, se procederá a rechazar la misma, con fundamento en las siguientes.

2.- Que mediante memorial del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el apoderado de la parte actora allegó subsanación (documento 23 a 24), aportando los registros civiles de nacimiento de los demandantes Diana Fernanda Cuervo Hernández y German Mauricio Cuervo Hernández, como también el registro civil de defunción de la señora Claudia Mónica Cuervo Hernández (q.e.p.d).

CONSIDERACIONES:

En termino de subsanación de la demanda, se observa que el apoderado de la parte demandante, presentó escrito de subsanación, en el cual, pese a la presentación de los registros civiles de nacimiento de los demandantes Diana Fernanda Cuervo Hernández y German Mauricio Cuervo Hernández, como también el registro civil de defunción de la señora Claudia Mónica Cuervo Hernández (q.e.p.d), no aporta constancia de remisión del poder desde el correo del demandante a su apoderado.

Aunado a lo anterior, no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto que inadmite remitir constancia de remisión del poder desde el correo del demandante a su apoderado.

Por lo tanto, procede el rechazo de la misma, de conformidad a lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

> ***ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA****. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> *2.* ***Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*
> *(negrilla subrayado)*
> *(…)"*

En consecuencia, encontrando que en el presente asunto no se subsanó en debida forma de acuerdo con lo solicitado, por lo mismo se procederá a rechazarla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Rechazar la demanda presentada por la señora Diana Fernanda Cuervo Hernández y German Mauricio Cuervo Hernández beneficiarios de la señora Claudia Mónica Cuervo Hernández (q.e.p.d) contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag , Fiduciaria la Previsora S.A, Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente electrónico.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 013

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-21/04/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de abril dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00554
Demandante: Melquisedec Quijano Suarez
Demandado: Nación- Fiscalía General

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor Melquisedec Quijano Suarez contra Nación- Fiscalía General y al respecto observa.

1.- Que en providencia del Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda, teniendo en cuenta que la misma no cumple con los requisitos legales para su admisión. Indicando lo siguiente:

> *"(…)*
> *1- Este operador judicial observa, que no se allego constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos, al demandado, en la forma prevista en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de esta disposición.*
>
> *2.-Que, no se allego poder debidamente otorgado por el señor MELQUISEDEC QUIJANO SUAREZ, para iniciar demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho.*
>
> *-Por lo expuesto, el apoderado del demandante deberá allegar poder debidamente otorgado, y se deberá indicar el número del Acto Administrativo a demandar, conforme lo dispone los Artículos 73 y 74 del C.G.P..*
> *(…)*

En consecuencia y, con el objeto de que, se adecué la demanda, este despacho judicial procedió a conceder el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cabe resaltar, que no se subsanó la demanda en

debida forma y en el término establecido por la ley, por lo tanto, se procederá a rechazar la misma, con fundamento en las siguientes.

2.- Que mediante memorial del diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el apoderado allega subsanación (documento 06del expediente digital), aportando el traslado de la demanda a la Nación- Fiscalía General, sin embargo, no se evidencia poder debidamente otorgado para iniciar proceso de Nulidad y Restablecimiento de Derecho.

CONSIDERACIONES:

En termino de subsanación de la demanda, se observa que el apoderado de la parte demandante, presentó escrito de subsanación, en el cual, pese aportar el traslado de la demanda a la Nación- Fiscalía General no se allego poder debidamente otorgado por el señor Melquisedec Quijano Suarez, para iniciar demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho, sin embargo se evidencia que el apoderado aporta poder para iniciar tramite de conciliación prejudicial con la Nación- Fiscalía General (documento 06 páginas 28 a 29 del expediente digital)

Aunado a lo anterior, no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto que inadmite esto es allegar poder debidamente otorgado por la parte actora, teniendo en cuenta el artículo 73 y 74 del C.G.P

Por lo tanto, procede el rechazo de la misma, de conformidad a lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

> ***ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA****. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*
> *(…)"*

En consecuencia, encontrando que en el presente asunto no se subsanó en debida forma de acuerdo con lo solicitado, por lo mismo se procederá

a rechazarla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Rechazar la demanda presentada presentado por el señor Melquisedec Quijano Suarez contra Nación- Fiscalía General.*

SEGUNDO: *Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente electrónico.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 013

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-21/04/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00034

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor WILINTON DE JESUS GARCIA HERNANDEZ contra la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (Documento 01 página 03 a 04 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 01 páginas 05 a 09 del expediente digital).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 01 página 04 a 05 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes. (Documento 01 página 01 del expediente digital)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de cincuenta y cuatro millones trescientos noventa y dos mil cero treinta y tres pesos ($54.392.033) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en ***primera instancia****, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° Que los actos administrativos demandado se encuentra allegado (documento 01 páginas 13 a 14 del expediente digital).

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor WILINTON DE JESUS GARCIA HERNANDEZ en contra la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al MINISTRO DE DEFENSA o quien haga sus veces, y al director del EJÉRCITO NACIONAL, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido así mismo se reconoce personería a la doctora ANGIE

VANESA ROJAS GUZMAN conforme al poder otorgado por el señor WILINTON DE JESUS GARCIA HERNANDEZ.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 013

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-21/04/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Numero: ***2023-000040***
Demandante: ***Walter Calderón Devia***
Demandado: ***Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag Departamento de Cundinamarca - Secretaria de Educación del Departamento de Cundinamarca – Fiduciaria la Previsora S.A.***

Analiza el Despacho la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Walter Calderón Devia en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag Departamento de Cundinamarca - Secretaria de Educación del Departamento de Cundinamarca – Fiduciaria la Previsora S.A .y advierte que el Despacho carece de competencia para conocer del mismo según las siguientes,

CONSIDERACIONES

1 Que, mediante acta de reparto 07 de febrero del año 2023, el proceso correspondió a este Despacho, se está solicitando como pretensiones la nulidad acto ficto o presunto configurado el día 27 de octubre de 2022, frente a la petición presentada el día 26 de julio de 2022, en cuento negó el derecho a pagar la sanción moratoria, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta

2.- Que de acuerdo con los hechos de la demanda y el informativo administrativo por lesiones de señor Walter Calderón Devia, se observa que, el último lugar donde prestó el servicio fue en el institución Educativa Departamental Rural Miña Guachetá (Documento 27 Expediente Digital).

Conforme al numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el medio de control de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juez del último lugar donde el empleado prestó o debe estarse prestando los servicios:

> *"(…)*
> *Competencia por razón del territorio.*
>
> *Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*
> *(…)".*

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el demandante prestó sus servicios, en Casanare Yopal, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 3321 y 3578 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dicho Municipio está adscrito a la competencia territorial del Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá Cundinamarca, razón por la cual y en desarrollo de lo preceptuado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá el envío del expediente y sus anexos a dicho Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

Remítase por competencia el presente proceso, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., al CIRCUITO

JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE ZIPAQUIRÁ CUNDINAMARCA (REPARTO), conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 013

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-21/04/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-000044

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y, al respecto observa:

1.- Que, no se allego poder otorgado por la señora María Teresa Lagos Báez para iniciar demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

-Por lo expuesto, el apoderado de la demandante deberá allegar poder debidamente otorgado, y se deberá indicar el número del Acto Administrativo a demandar, conforme lo dispone los Artículos 73 y 74 del C.G.P.

2.- El apoderado deberá allegar la constancia de remisión del poder desde el correo del demandante a su apoderado.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrijan los defectos aludidos, se dispone:

*1.-- **Inadmitir** la demanda presentada por el señor María Teresa Lagos Báez en contra de la Nación –Ministerio de Defensa -Superintendencia Nacional de Vigilancia y Seguridad Privada por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

*2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para corregir los defectos indicados, so pena de rechazo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 013

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-21/04/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-000082

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor NICOLAS PINZÓN contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓNSOCIAL – UGPP, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (documento 01 páginas 03 a 04 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (documento 01 páginas 06 a 18 del expediente digital)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (documento 01 páginas 04 a 05 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes.(documento 01 página 01 del expediente).

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma ciento ochenta y cinco millones novecientos cincuenta pesos cero treinta y ocho pesos ($185.950.038,98), por lo mismo, el proceso debe tramitarse en ***primera instancia****, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° Que los actos administrativos demandado se encuentra allegado (documento 01 pagina 38 a 40 del expediente digital).

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor NICOLAS PINZÓN contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓNSOCIAL – UGPP en consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓNSOCIAL – UGPP o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder otorgado por el señor NICOLAS PINZÓN, conforme al poder allegado.

*7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 013

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-21/04/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: ***2023-00084***
Demandante: ***Wilmar Antonio Barco Ramírez***
Demandado: ***Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-Casur***

Previa a la admisión de la demanda, por Secretaría, requiérase a la Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional.-para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso certificación en la que se indique respecto al señor Wilmar Antonio Barco Ramírez identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.228.773 expedida en Cartago último lugar geográfico en donde prestó sus servicios Ciudad o Municipio, así mismo si era trabajador oficial o empleado público.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 013

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-21/04/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-000086

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora LUZ MARINA GUZMAN PINZON contra SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido, (documento 01 página 11 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (documento 01 páginas 11 a 42 del expediente digital)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, (documento 01 páginas 01 a 10 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes.(documento 01 página 01 del expediente).

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma treinta y cinco millones novecientos ochenta y un mil setecientos nueve pesos ($35.981.709), por lo mismo, el proceso debe tramitarse en ***primera instancia****, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° Que los actos administrativos demandado se encuentra allegado (documento 01 pagina 63 a 66 del expediente digital).

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora LUZ MARINA GUZMAN PINZON contra SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA en consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al director del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado GUILLERMO JUTINICO HORTUA como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder otorgado por la señora LUZ MARINA GUZMAN PINZON, conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico ***correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co****, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 013

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-21/04/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-00087

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y, al respecto observa:

1.- Que, revisados los anexos allegados, se pudo verificar que el poder conferido al doctor Christian Alirio Guerrero Gómez no tiene constancia de remisión desde el correo electrónico del demandante a su apoderado y/o presentación personal.

- por lo tanto, el apoderado deberá allegar la constancia de remisión del poder otorgado por el actor desde el correo del mismo a su apoderado, o realizar presentación personal al poder, con fines de autenticidad.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrijan los defectos aludidos, se dispone:

*1.- **Inadmitir** la demanda presentada por la señora Angélica Córdoba Quintero contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag , Fiduciaria la Previsora S.A, Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

*2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para corregir los defectos indicados, so pena de rechazo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 013

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-21/04/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-0089

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor JOHNNYS SEGUNDO GUZMÁN JUNIELES en contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (Documento 01 páginas 05 a 11 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 01 páginas 11 a 23 del expediente digital).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 01 página 04 a 05 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes. (Documento 01 página 01 del expediente digital)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de setenta y cuatro millones novecientos noventa y dos mil pesos m/cte. ($74.992.000)M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en ***primera instancia****, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° Que los actos administrativos demandado se encuentra allegado (documento 01 páginas 36 a 37 del expediente digital).

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor JOHNNYS SEGUNDO GUZMÁN JUNIELES en contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, en consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al director de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR,, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado MARCO ANTONIO PÉREZ JAIMES como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor JOHNNYS SEGUNDO GUZMÁN JUNIELES.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 013

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-21/04/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-000093

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor MAURICIO ALONSO CALDERON, contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (Documento 01 páginas 04 a 05 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 01 páginas 06 a 17 del expediente digital)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 01 páginas 05 a 06 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes. (Documento 01 página 01 del expediente).

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma cincuenta y siete millones seiscientos quince mil cuatrocientos sesenta y nueve ($57.615.469), por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° Que los actos administrativos demandado se encuentra allegado (documento 01 pagina 19 a 31 del expediente digital).

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor MAURICIO ALONSO CALDERON contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL, en consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al director de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la doctora RAFAEL FORERO QUINTERO como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor MAURICIO ALONSO CALDERON conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 013

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-21/04/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Conciliación Prejudicial: ***2023.000094***
convocante: ***Superintendencia de Industria y Comercio.***
convocada: ***Alberto León Martínez Arias.***
Autoridad ante quien se concilió: ***Procuraduría Ciento Treinta y Siete (137) Judicial II Para Asuntos Administrativos.***

****

*La **Superintendencia de Industria y Comercio**, actuando mediante apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría Ciento Treinta y Siete (137) Judicial II Para Asuntos Administrativos, en procura de lograr el siguiente acuerdo:*

> *"(…)*
> *con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas, a saber: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.*
> *(…)"*
> .

Para mayor claridad, incluyó el siguiente Cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	***FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE –MONTO TOTAL POR CONCILIAR***
ALBERTO LEON MARTINEZ ARIAS *C.C. 4443386*	*22 DE MARZO DEL 2019 AL 22 DE MARZO DEL 2022* *$8.458.445 FEBRERO 2021 Y DEL 01 SEPTIEMBRE DE 2021 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2021 $8.384.671*

C O N S I D E R A C I O N E S

1.- El Doctor HAROLD ANTONIO MORTIGO MORENO actuando en calidad de apoderado de la convocante, formuló ante la Procuraduría para Asuntos Administrativos (Reparto), solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial, para que se conciliara sobre el reconocimiento y pago de las ***PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES,*** *conforme a los siguientes hechos:*

"3.1 Los precitados funcionarios y/o ex funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, prestan y/o prestaron sus servicios ocupando el(los) siguiente(s) cargo(s), durante el(los) periodo(s) a re liquidar

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	***CARGO ACTUAL O ULTIMO LUGAR***
ALBERTO LEON MARTINEZ ARIAS C.C. 4443386	*Técnico Administrativo 3124 - 11*

3.2 Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó mediante el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por las Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médicoasistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3.3.- En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, así:

"ARTÍCULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. *Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas. Entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley"*

3.4 Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas).

3.5 - En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipulo:

*"**PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS**. El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040*

de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas en los términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo" (subrayado fuera del texto)

3.6 En atención a lo anterior, en principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES.

3.7 Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES., entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORROS como parte del salario, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA y debía hacerlo.

Estos peticionarios señalaron que desde que Corporanónimas fue suprimida por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos no se han liquidado incluyendo el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

Así mismo, en algunas peticiones se solicitaba, el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.

Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo establecido en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, los cuales establecen:

*"**ARTÍCULO 12.- PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS.** El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionada en el presente artículo.". (Subrayado fuera de texto)"*

*"**ARTÍCULO 58.**- La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no se regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre" (Subrayado fuera de texto)"*

Finalmente, se señalaba en los referidos escritos, que para la reclamación se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo que señala:

*"**ARTICULO 21.- NORMAS MÁS FAVORABLES.** En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad"*

3.8 La Superintendencia dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones:

"No reconocer la Reserva Especial del Ahorro como base de liquidación de la Bonificación por Recreación, la prima de actividad y prima por dependientes

"teniendo en cuenta que el Comité de Conciliación, en sesión del 15 de mayo de 2007, acogió el Concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, de fecha 9 de mayo de 2007, en que se señaló:

"En relación con los beneficios prestacionales salariales a que hace referencia en su consulta, tales como la Bonificación por Recreación, la Prima de Actividad y prima por dependientes las normas que los contienen no incluyen dentro de sus factores de liquidación la Reserva Especial del Ahorro. En consecuencia, en criterio de esta Dirección, no es viable entender que este elemento salarial se encuentra incluido dentro del concepto "asignación básica", a que hacen referencia las normas que regulan la liquidación de estos beneficios"

- En relación con el reconocimiento y pago de la prima de servicios, se consideró que no resulta procedente, por cuanto "dicha prima no se encuentra incluida dentro de las prestaciones económicas de la entidad "

- Frente a la indexación de la prima de alimentación no se accedió a esta petición, puesto que cuando la Superintendencia asumió el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991, no ha dejado de pagar dicho concepto y de conformidad con el Decreto 1695 de1997" no tiene facultad legal de incrementar el valor de dicha prima de alimentación y, menos aún, ordenar el pago de su indexación."

3.9 No conformes con las respuestas, los peticionarios por la posición asumida por la Superintendencia, presentaron recursos de reposición y apelación, con los siguientes fundamentos:

- *Consideraron que la Superintendencia con la posición adoptada desconoce la Jurisprudencia del Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencias de fechas 30 de enero de 1997 y 31 de julio de 1997) en la materia.*

- *Manifestaron que la Superintendencia vulneró los artículos 53 de la Constitución Política de Colombia y 21 del Código Sustantivo del Trabajo.*

- *Señalaron que esta Entidad desconoció el Acuerdo 040 de 1991 y el Decreto 1695 de 1997.*

- *Indicaron la violación del principio protector- indubio pro operario*

- *Solicitaron la aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de la ley, basados en la sentencia de la Corte Constitucional Sent. T236/06 Expediente 1230214. Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis.*

- *Solicitaron la aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las fuentes del derecho laboral, con fundamento en la sentencia de la Corte Constitucional Sent. T 800/99, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz y otros pronunciamientos.*

- *Expusieron sus argumentos para considerar por qué tienen derecho al reconocimiento de la Indexación de la Prima de Alimentación y al reconocimiento de la Prima de Servicios.*

- *Presentaron unos argumentos denominados" Fundamentos Administrativos de Orden Doctrinal, proferidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio.*

3.10 La Superintendencia de Industria y Comercio resolvió entonces los recursos de reposición y apelación interpuestos, agotando así la vía gubernativa, basada en que no existe lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, puesto que las mismas se expidieron conforme a la Ley.

En este sentido, los funcionarios que presentaron derecho de petición con el

objeto de que se les reconocieran la re liquidación de algunas prestaciones económicas, las cuales fueron negadas por esta Entidad, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad previo al inicio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Al momento del desarrollo de la audiencia de conciliación, la Superintendencia de Industria y Comercio no concilió con los convocantes por cuanto consideró que las decisiones adoptadas, en el sentido de no reconocer los derechos alegados por los peticionarios en sede administrativa, se encontraban ajustadas a la Ley.

En el certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación se señaló en ese momento:

"Que el comité de conciliación, previo estudio de los documentos allegados para el efecto, la ficha técnica correspondiente y el contenido de la solicitud de conciliación prejudicial, decidió por unanimidad no conciliar frente a las pretensiones planteadas por el solicitante, considerando en otros aspectos, que con respecto al reconocimiento de la Prima de Servicios prevista en el Decreto 1042 de 1978, la Superintendencia ha considerado improcedente el reconocimiento y pago de ésta, toda vez que la Prima Semestral objeto del parágrafo primero del artículo 59 del Acuerdo 040 de 1991, por el cual se modifica el Acuerdo No. 003 del 17 de julio de 1979, excluye la Prima de Servicios.

En cuanto a la Indexación de la Prima de Alimentación, se consideró que la Superintendencia no tiene la facultad legal de incrementar el valor de dicha prima de alimentación y ordenar el pago de su indexación pues al asumir el reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991 y de conformidad con el Decreto 1695 de 1997 debe estar a lo exclusivamente preceptuado en esta normatividad.

De otra parte, el Comité igualmente consideró improcedente el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial de ahorro para la liquidación de los conceptos Bonificación por Recreación, la Prima de Actividad, prima por dependientes y viáticos en razón a que las diferencias planteadas en la solicitud de convocatoria versa sobre aspectos salariales y prestacionales del empleado público, como es el aquí convocante y ser el tema de reserva legal, es decir, regulado sola y exclusivamente por la ley, nuestra opinión es de no conciliar."

3.11 Frente a los fallos de primera instancia, que han negado todas o algunas pretensiones de los demandantes, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Subsección "D", <u>al resolver el recurso de alzada, ordenó la revocatoria parcial de dichos fallos ordenando la re liquidación y pago de la PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIATICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES." con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor base del salario"</u>

Es de aclarar, que, en varios casos, en particular en la misma Subsección, se han negado todas las pretensiones de algunas demandas, las cuales, por reparto, le fueron asignadas a los H. Magistrados Cerveleon Padilla Linares y Yolanda García de Carvajalino.

3.12 La Superintendencia de Industria y Comercio, en la sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo el día 03 de marzo de 2011, atendiendo lo fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D" que, al resolver los recursos de alzada de las demandas presentadas en este sentido, ordenó la re liquidación y pago de PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES. "Por inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor base de salario."

Así mismo, en sesión de 22 de septiembre de 2015, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, teniendo en cuenta los

reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a la Entidad a pagar la reliquidación de la Prima de Dependientes, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial de Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación de la mencionada prima, en consecuencia, adoptó un criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes que se hicieran por parte de funcionarios y/o ex funcionarios, criterio que se indica a continuación:

- *Que el convocante desiste de los intereses e indexación correspondientes a la PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA POR DEPENDIENTES y de la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS.*

- *Que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC, en la que reclame la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.*

- *Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma donde se reconoce que la SIC debe re liquidar la PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA POR DEPENDIENTES y de la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS, incluyendo la Reserva Especial del Ahorro, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocante por los últimos tres (03) años dejados de percibir, conforme a la liquidación adjunta.*

- *Que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la presente audiencia de conciliación, en cuya solicitud el convocante pretende que se le reconozca:*

- *Prima Actividad*
- *Bonificación por recreación*
- *Viáticos*
- *Horas extras*
- *Cesantías*
- *Prima por dependiente*

Las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal y que sean Objeto de la conciliación, deberán ser desistidas por el convocante.

En el evento en que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la audiencia de conciliación dentro de los setenta (70) días siguientes a la reclamación presentada en debida forma y radicada por el convocante ante la SIC en fecha posterior a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la autoridad judicial.

- *Frente al reconocimiento de la PRIMA DE SERVICIOS prevista en el Decreto 1042 de 1978, la Superintendencia ha considerado improcedente el reconocimiento y su pago, toda vez que la PRIMA SEMESTRAL objeto del parágrafo primero del artículo 59 del acuerdo 040 de 1991, por el cual se modifica el Acuerdo No. 003 del 17 de julio de 1979, excluye la PRIMA DE SERVICIOS.*

- *En cuanto a la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN, se consideró que la SIC no tiene la facultad legal de incrementar el valor de dicha PRIMA DE ALIMENTACIÓN y ordenar el pago de indexación, pues al asumir e reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991 y de conformidad con el Decreto 1965 de 1997, debe estar a lo exclusivamente preceptuado en esta normatividad, teniendo en cuenta que el incremento a este emolumento debe ser realizado por el Gobierno Nacional en virtud de lo dispuesto en la Ley 4 de 1992; posición que ha sido acogida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los fallos de segunda instancia por las mismas pretensiones que hoy nos ocupan.*

3.13 Que la Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados que se anexan a la presente solicitud, ha

invitado a algunos funcionarios y/o ex funcionarios, para acogerse a la fórmula conciliatoria antes mencionada.

3.14 Que, ante la presentación de la fórmula conciliatoria antes mencionada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, la persona relacionada en este escrito de solicitud, aceptaron la misma en su totalidad, quedando todos atentos a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación.

2.- En audiencia celebrada el quince (15) de marzo de dos mil veintitres(2023), ante el Procurador Ciento treinta y Siete (137) Judicial II para Asuntos Administrativos, el Doctor Harold Antonio Mortigo Moreno, como apoderado de la entidad convocante propuso fórmula de conciliación en los siguientes términos:

"(…)
con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas, a saber: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud
(…)"

Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	***FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE –MONTO TOTAL POR CONCILIAR***
ALBERTO LEON MARTINEZ ARIAS *C.C. 4443386*	*22 DE MARZO DEL 2019 AL 22 DE MARZO DEL 2022* *$8.458.445*

Se transcribe la certificación de la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de fecha 07 de febrero de 2023, aportada con la solicitud de conciliación, en esta ocasión actuando como Convocante:

"SUPERINTENDENCIA - LA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO De conformidad con lo con lo previsto en la Ley 2220 de 2022 CERTIFICA. ***PRIMERO:*** *Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio – en adelante SIC- celebrada el pasado 7 de febrero de 2023, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud No. 22-109860 para presentarse ante la PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C****SEGUNDO:*** *Que para el estudio y decisión adoptada por el Comité de Conciliación, se evaluaron los*

siguientes aspectos: 2.1. ANTECEDENTES 2.1.1. El (La) funcionario(a) ALBERTO LEON MARTINEZ ARIAS, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 4443386, presentó ante esta Entidad, solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas, tales como: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES , teniendo en cuenta para ello, el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. 2.1.2. Una vez conocida la anterior petición, la SIC a través de la Coordinación del Grupo de Administración de Personal, comunicó el (la) funcionario(a) la liquidación de las prestaciones económicas pretendidas, de la siguiente manera:

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACION

DESDE EL 22 DE MARZO DEL 2019 AL 22 DE MARZO DEL 2022 PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES

Funcionario: ALBERTO LEÓN MARTÍNEZ ARIAS **Proceso N°:** 22-109860
Cédula: 4.443.386
Fecha Liquidación Básica: 30-nov-2022

FACTORES BASE DE SALARIO

Conceptos	2019	2020	2021	2022
Asignación Básica	1.747.269	1.836.730	1.884.669	2.021.496
Reserva de Ahorro	1.135.725	1.193.875	1.225.035	1.313.972

FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS

	3124-11	3124-11	3124-11	3124-11	
Diferencias - Conceptos	2019	2020	2021	2022	Subtotal
Prima Actividad	1.135.725	-	612.518	-	1.748.243
Bonificación por Recreación	151.430	-	81.669	-	233.099
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)	07-jun-2019 09-dic-2019		05-nov-2021		
Prima por Dependientes	1.584.336	2.148.975	2.205.063	538.729	6.477.103
Horas Extras Diurnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Nocturnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Dominicales y Festivas	-	-	-	-	-
Viáticos al Interior del País	-	-	-	-	-
Cesantías	-	-	-	-	-
TOTAL	2.871.491	2.148.975	2.899.250	538.729	8.458.445

JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO Firmado digitalmente por JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO

JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO
Coordinador Grupo de Trabajo Administración de Personal

2.1.3. El (La) funcionario(a) manifestó por escrito, ESTAR DE ACUERDO CON LA LIQUIDACIÓN y su deseo de conciliar sobre la fórmula propuesta por la Entidad. 2.2. MOTIVO, La SIC atendiendo a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 y las determinaciones tomadas por el Comité de Conciliación de esta Entidad en sesiones del 3 de marzo de 2011, del 27 de noviembre de 2012 y del 22 de septiembre de2015 ha decidido tomar partido frente a algunos asuntos considerados merecedores de tal mecanismo alternativo de solución de conflictos. Por otro lado la SIC en armonía con su Política de Prevención de Daño Antijurídico, los principios de eficacia y economía procesal y los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a esta Entidad a pagar la reliquidación de la Prima Actividad, Bonificación por Recreación, prima por dependientes, viáticos y horas extras, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial del Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación del mencionado porcentaje, Por lo anterior, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades: ***2.3. DECIDE 2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES , teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones: 2.3.1.1.*** *Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan 2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a) 2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente 2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y*

Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido. ***2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la imagen de liquidación, suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Gestión de Personal, visible en el numeral*** *2.1.2 TERCERO. En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho.*

3.- De conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, únicamente son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de Carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo[20]

4.- El sub-lite trata de acreencias de carácter laboral (la reliquidación del concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial de Ahorro, cuyo medio de control, una vez presentados los recursos ante la administración con decisión desfavorable, sería la de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

5.- Conforme a los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a constatarlos: a) Que no haya caducado la acción, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representadas, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Adicionalmente a los requisitos de forma que indica el artículo 30 del Decreto 1716 de 2009, que debe tener toda solicitud de conciliación, a partir de la vigencia de la Ley 446 de 1998, ya no se puede solicitar si no se ha agotado la Vía Gubernativa[2]*, pues dicha norma dispuso:*

---

[20] [1] *Las acciones referentes a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales están contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 en los artículos 138, 140 y 141 en el Titulo III de la Parte Segunda correspondiente a "Medios de Control."*

[2] *Con la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se eliminó la expresión "Vía Gubernativa" aludiendo ahora únicamente a "Recursos" ante la Administración, artículos 74 y siguientes.*

"Artículo 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada".

6- la señora Alberto León Martínez, en nombre propio, radicó petición el 22 de marzo de 2023 en el que solicitó a la entidad el reconocimiento, la reliquidación del concepto de Reserva Especial DE Ahorro de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTE. (Documento 03 páginas 27 a 37 del Expediente digital).

Petición que fue contestada por la entidad mediante radicado No. 22-109860- -4 del 08 de agosto de 2023. (Documento 03 páginas 38 a 40 del Expediente digital).

7.- Se Radica petición de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, el 05 de febrero de 2023, por cuanto es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto (Documento 01 páginas 01 a 04 del Expediente digital).

8.- Estos antecedentes le permiten afirmar al Despacho que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos de la relación laboral, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual se pagará dicha suma, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 1° de la ley 640 de 2001, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

9.- Por último, es conveniente precisar que la Reserva Especial del Ahorro fue creada mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, señalando:

> *"**Artículo 58**: CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley…" (negrillas de Despacho).*

10.- Respecto a la reserva especial de ahorro, el H. Consejo de Estado mediante sentencia de 26 de marzo de 1998, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, expresó:

"Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, "el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS". (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

*"**CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO**: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley…" (Resalta la Sala).*

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de industria y comercio, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte…"

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial , "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

*En consecuencia, constituyendo **salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenérsele en cuenta para liquidarle la bonificación**, ya que equivale a asignación básica mensual. (Negrillas de Despacho).*

11.- Corolario de lo anterior es preciso aclarar que la reserva especial del ahorro constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas.

12.- En este orden de ideas, el acuerdo conciliatorio garantiza los derechos que tiene la convocante a que se le reconozca la reliquidación prima por dependientes, incluyendo la reserva especial del ahorro, ya que se demostró, que constituye factor salarial y debe cancelarse dentro de la asignación básica.

13.- Por lo anteriormente expuesto, la Conciliación Prejudicial,

celebrada ante Procurador Ciento treinta y Siete (137) Judiciales II para Asuntos Administrativos, el día quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en donde asistieron a la audiencia de forma virtual, el doctor a *Harold Antonio Mortigo Moreno en representación del convocante, y el la doctora Paola Andrea Martinez en calidad de abogada del señor Alberto León Martínez Arias, será aprobada por este Despacho.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Administrativo deOralidad del Circuito de Bogotá D.C,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ***Aprobar*** *el acuerdo conciliatorio celebrado el día quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), ante el Procurador Ciento treinta y Siete (137) Judiciales II para Asuntos Administrativos, entre la Superintendencia de Industria y Comercio y el señor Alberto León Martínez Arias.*

SEGUNDO: *Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar,* ***archívese el expediente.***

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 013

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-21/04/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria